

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 1° de agosto de 2023 Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2023-00265; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00265 00

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Claudia Patricia Hernández Barreto contra Jasmin Gisela Franco Benjumea

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ BARRETO** contra **JASMIN GISELA FRANCO BENJUMEA** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ODONTOLOGIA PREMIUM J & F**. se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera precisa, independiente y en su respectivo numeral, deberá precisar al 5 el “*fondo de cesantías respectivo*” al cual la demandada realizó la consignación de las cesantías, afirmación vale agregar, es contradictoria, con las pretensiones declarativa N° 6 y condenatoria 13c, en las cuales solicita la condena de dicha prestación por no reconocimiento durante la vigencia de la relación contractual, por lo que, deberá precisar dicha afirmación o pretensión de ser el caso.

Así mismo, conforme lo relatado en el hecho N° 28, deberá precisar el contexto en el cual afirma se desarrolló la *promesa* que le realizó la demandada, con el fin de que la trabajadora retornara a prestar sus servicios.

De otra parte, tendrá que adicionar un hecho en el que sustente las remuneraciones que la demandada presuntamente no canceló, por cuanto, si bien al hecho 11 argumenta que la pasiva no cumplía con el pago habitual porque no era cancelado en las fechas, o no se hacía de manera completa, sin precisar que extremos que dejaron de ser cancelados, y posteriormente en las pretensiones 3 declarativa y condenatoria 13 a) solicita el pago de los salarios correspondiente a 24 días, por lo que, es necesario que las justifique con claridad, recordando que la fijación del litigio se funda en los hechos de la demanda.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones, clasificados y enumerados (Numeral 6 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad, y enumerarse en debida forma, debiendo separar en títulos las pretensiones de carácter declarativa y las de condenatoria en títulos, y posteriormente enumerarlas en el orden cronológico y no mediante literales.

Lo anterior, por cuanto las pretensiones tanto declarativa como condenatorias fueron enunciadas en el orden numérico pero cuando correspondía a esta última inició a subdividir en literales, lo cual, es impreciso y dificulta el acto de contestación de demanda, pudiendo enunciar por separado las declarativas y de condena y conforme al orden numérico correspondiente.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al abogado **SERGIO CAMILO RÍOS REYES** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.924.503 y T.P. N° 348.843 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°117 de fecha 29 de agosto de 2023

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4040e66e748f2a2dfdf8ccf95d2888656e24b88413c888f41ca74eda92e945fa**

Documento generado en 28/08/2023 03:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>